



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 186**

Palmira, Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Edilberto Velarde Paz - C.C. Núm. 12.222.739
Accionante:	Asociación Mutua la Esperanza EPS Asmet Salud SAS Hospital Psiquiátrico Departamental Universitario del Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00466-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor EDILBERTO VELARDE PAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.222.739, quien actúa con mediación de agente oficiosa, en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA E.P.S. ASMET SALUD SAS y HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, integridad física, dignidad humana e igualdad.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa la agenciante, que el señor EDILBERTO VALVERDE PAZ, se encuentra afiliado a E.P.S. ASMET SALUD, con diagnóstico, "ESQUIZOFRENIA". En razón a ello aduce que la prestación del servicio de salud por dicha entidad no es eficiente, alegando la mora en la entrega de medicamentos y demás servicios, situación que ha deteriorado la salud de su hermano y al núcleo familiar.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. ASMET SALUD, le garantice el tratamiento integral respecto de la patología que padece.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 2382 de 18 de noviembre de 2022, se procedió a admitir a trámite el amparo constitucional, ordenando la vinculación de las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; SALUD NORTE ESE; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES; SUPERINTENDENCIA DE SALUD, y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Fórmulas médicas

#### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

La Secretaría Departamental de Salud el Valle del Cauca, Informa que el señor EDILBERTO VELARDE PAZ, se encuentra activo en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) ASMET SALUD EPS S.A.S, a quien corresponde como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma integral y oportuna el suministro de medicamentos se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios conforme a lo indicado por su médico tratante de conformidad con lo dispuesto en el art. 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de la IPS pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, razón por la cual alega su falta de legitimación en la causa.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

El Jefe del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud

conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Suddirectora Técnico de la Supersalud, en su escrito de contestación manifiesta:

*"Me permito de entrada solicitar muy respetuosamente se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que debe prestar la accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente".*

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS ASMET SALUD. Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la Red de Salud del Norte, aduce que en dicha entidad se le prestado el servicio de salud, tan es así que el 8 de noviembre de 2022 se le ordenó "CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN PSIQUIATRÍA", según se establece de su historia clínica, razón por la cual es de competencia de EPS ASMET SALUD, agendar dicha valoración al accionante.

El Representante Legal del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, señala que de acuerdo a la historia clínica del señor EDILBERTO ANTONIO VELARDE PAZ, su última atención fue el 29 de junio del presente año, donde se le brindó la atención requerida por parte de su representada. Siendo la EPS ASMET SALUD, la directa responsable de garantizar el tratamiento integral que requiera el paciente ya que es ante este que se encuentra afiliado. En virtud de ello, solicita la desvinculación de su representada por no ser generadora de vulneración de derecho fundamental alguno dentro del presente amparo.

El Gerente Departamental Sede Valle de EPS ASMET SALUD, afirma: "PRIMERO: habida cuenta de que el escrito de tutela presentado hoy por la parte actora es exactamente el mismo del que en su momento conoció el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual desembocó en la sentencia 122 del 08 de julio de 2022, tal y como se evidencia en los anexos aportados y en nuestra base de datos, fue menester contactar telefónicamente al usuario al abonado 3148809468. SEGUNDO: la mencionada llamada fue contestada por la señora Leidy Paola Velarde, hermana del usuario, dando claridad la misma que el paciente requiere la entrega de los siguientes medicamentos: - OLANZAPINA 10 MG, 60 tabletas. - LORAZEPAM 2MG. - BIPERIDENO 10 MG. - SERTRALINA 50 MG, 15 tabletas. TERCERO: se consultó con el prestador contratado por ASMET SALUD EPS para la dispensación de estos medicamentos, es decir la Droguería Alianza de Occidente DAO, quien refirió tener disponibilidad de los mismos, de lo cual se le puso conocimiento a la usuaria y la dispensación se programó para el día 22 de noviembre de 2022. Debe señalarse que los medicamentos relacionados, a excepción del medicamento LORAZEPAM se encuentran contratados por la modalidad de cápita, establecida por el numeral 03 del artículo 2.5.3.4.2.3 del decreto 441 de 2022...Por lo cual, no se requiere autorización por parte de ASMET SALUD EPS para la dispensación de los mismos al usuario, basta con la presentación de la fórmula médica ante la droguería. CUARTO: en punto del medicamento LORAZEPAM el mismo fue autorizado para su entrega a través de la autorización de servicios de salud No. 212284217 del 22 de noviembre de 2022, mismo que puede ser reclamado en la Droguería Medivalle de Cali. QUINTO: de esta manera, ASMET SALUD EPS ha atendido lo requerido por la paciente, garantizando la entrega de los medicamentos que reclama hoy en sede de tutela".

### III. Consideraciones

#### a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. ASMET SALUD, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor EDILBERTO VELARDE PAZ, al no

suministrarle los medicamentos: "OLANZAPINA; LORAZEPAM; BIPERIDENO y SERTRALINA" ?. Aunado a ello, se resolverá sobre la procedencia del tratamiento integral requerido.

## **b. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho a la salud, vida y dignidad humana conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario no se logró acreditar el incumplimiento de la prestación del servicio de salud por parte de la entidad accionada, situación de la cual no permite prever que dicha EPS, tendrá un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al petente, y siendo ello así, se negará la prestación del tratamiento integral.

## **c. Fundamentos jurisprudenciales**

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

## **d. Caso concreto:**

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que el señor EDILBERTO VELARDE PAZ, de 49 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, quien presenta un diagnóstico de: "ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA", según se evidencia de las fórmulas médicas allegadas.

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por ASMED SALUD EPS, situación que fue corroborada por la agenciante, mediante llamada telefónica con la escribiente de este despacho, y quien adujo que los medicamentos pendientes le fueron entregados el 28/11/2022. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Frente al tratamiento integral la Corporación Constitucional<sup>4</sup> ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha determinado: *"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>6</sup>. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos<sup>7</sup>". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes<sup>8</sup>. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>9</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"<sup>10</sup>. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior"*(Se subraya).

Por lo anterior, se constató que en este proceso, no se ha comprobado la negligencia de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud, pues, los medicamentos aquí solicitados, según las pruebas allegadas, fueron suministrados, máxime cuando tampoco se acreditó en el plenario, que existiera algún otro requerimiento que estuviera pendiente, de donde deviene que la pretensión formulada encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, no podrá salir avante, habida cuenta que los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para presumir el incumplimiento a las solicitudes de la petente o las que puedan presentarse, amén que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro e inciertos<sup>11</sup>.

#### IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>4</sup> T-014 de 2017

<sup>5</sup> T-746 de 2009; T-634 de 2008

<sup>6</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>7</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>10</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

<sup>11</sup> T-032/18

## Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el señor EDILBERTO VELARDE PAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.222.739, quien actúa con mediación de agente oficiosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** el tratamiento integral de conformidad a lo motivado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808efc3d0020131a612199c34634871f5a0dd99df2ca1b71b18140fe1b69e93c**

Documento generado en 30/11/2022 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>